

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2236
----------	--	---------------------------------------	------

RESOLUCION N° 260

Buenos Aires, - 6 MAR 2008

**VISTO:**

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 716, que tramita en Expediente N° 5.027/90, ordenado por Resolución N° 853 del 30.08.90 (fs.1982/3), que se instruye CUSTODIA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.(en liquidación) y a diversas personas físicas por su actuación en esa ex entidad y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.

2. El Informe N° 461/331/90 (fs.1982/3), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes, en:

Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, exceso de asistencia a vinculados, desactualización de legajos de deudores e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Cargo 2: Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, mediando desconocimiento de las facultades de control de los funcionarios de este Banco Central.

Cargo 3: Incorrecta confección de la Fórmula 3999 "Diferencia de Devengamientos por Operaciones Ajustables Activas y Pasivas".

Cargo 4: Inobservancia de las facultades de la veeduría.

Cargo 5: Estados contables que no reflejaban la situación económica y financiera de la entidad.

Cargo 6: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.

3. Las personas físicas involucradas en el sumario que son: CARLOS RAMÓN OLIVERA AVELLANEDA, LUIS MARÍA OLIVERA AVELLANEDA, DIEGO ADOLFO OLIVERA AVELLANEDA, HÉCTOR HORACIO BOFFANO, SANTIAGO ÁNGEL PACÍFICO y DANIEL ERNESTO BRUZÓN.

Se deja constancia de que el apellido del señor Boffano se escribe conforme se indica precedentemente, tal como resulta de la certificación de firma por escribano público de fs. 2081 y vta..

4. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados.

U

n

o  
e

2

( )

( )

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2 C237
----------	---------------------------------------	-----------

5. El auto de fecha 02.08.96 (fs. 2155/7) por el que se dispuso la apertura a prueba del sumario cuyo cierre se produjo el 29.04.02 (fs. 2184/5).

6. Las partidas de defunción de fs. 2144 y 2181 que acreditan el fallecimiento de los sumariados Luis María Olivera Avellaneda y Diego Adolfo Olivera Avellaneda, y

#### CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, exceso de asistencia a vinculados, desactualización de legajos de deudores e insuficiencia de previsiones por riesgo de incoherencia.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el informe de cargos (fs. 1973/4).

La veeduría constató que la mayoría de los legajos de los deudores tenían balances o manifestaciones de bienes desactualizados, situación que dificultó la evaluación de la responsabilidad patrimonial de los solicitantes y consecuentemente la posibilidad de medir la capacidad de pago especialmente en aquellos casos en que no se contaba con garantías reales (fs. 10).

Respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni improPIO, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-..."(Cámara Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, 05/05/1.989, Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

Se recuerda que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1), aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	3 2238
----------	---------------------------------------	-----------

del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

Existían créditos otorgados al grupo vinculado Olivera Avellaneda, constituido por los principales accionistas y directores de la entidad (fs. 1973), por un monto de A 2.282.143 que representaba el 228 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable y el 60 % del total de la cartera de préstamos, A 999.690 y A 3.799.493, respectivamente.

Tal situación demuestra el incumplimiento de la entidad en orden a las normas que rigen la asistencia crediticia a personas vinculadas.

Se advirtió la existencia de potenciales riesgos de incobrabilidad no previsionados, por un total de A 2.024.511,50. Esta cantidad equivalía al 203 % de la Responsabilidad Patrimonial de la entidad a esa fecha y el 99% de la misma (A 2.005.301) correspondía a créditos concedidos al grupo Olivera Avellaneda.

Evidentemente la entidad mantuvo previsiones por riesgo de incobrabilidad por montos inferiores a los que realmente correspondían, hecho que motivó que se valuaran incorrectamente los rubros de créditos y de resultados negativos de los balances mensuales al 31.07.85 (fs. 1974).

Es del caso recordar que la concesión de créditos, íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos encargados de la colocación de los fondos tomados de la clientela, es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras, de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados gravita directamente en el mercado bancario y la confianza del público en general.

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad reveló la ausencia de recaudos mínimos propios de una sana gestión del negocio bancario. Ello por cuanto no se evaluó correctamente la relación de la deuda de los clientes con su responsabilidad patrimonial, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas. Estas falencias llevaron a que la solvencia de la sumariada quedara seriamente afectada y la liquidez se tornara crítica.

Claramente queda en evidencia que la entidad no cumplió con las disposiciones emanadas de este Ente Rector.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), y 36, 1er. párrafo, a las Comunicaciones "A" 49. Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 3.1. y 4.3. (modificada por la Comunicación "A" 615, Circular OPRAC-1-59); "A" 357, Circular OPRAC-1-22; "A" 414, Circular LISOL-1 , Capítulo II, puntos 1.1 y 6.1 y "A" 7, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas Códigos 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

La conducta infraccional se verificó el 31.07.85 (fs. 1974).

**Cargo 2: Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, mediando desconocimiento de las facultades de control de los funcionarios de este Banco Central.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el informe de cargos (fs. 1974/6).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	4 2238
<p>La ex entidad era acreedora de una deuda existente con el Banco Sidesa S.A. (e.l.) originada en un convenio entre las dos entidades por medio del cual el segundo efectuaba la cobranza de la cartera de créditos del primero (fs. 23).</p> <p>Dicha acreencia fue refinanciada indebidamente en los términos de la Comunicación "A" 144, ya que no constituía una operación de crédito y por otro lado no contaba con el acuerdo del deudor (ex Banco Sidesa); consecuentemente se indicó su desafectación de la línea imputada (fs. 23).</p> <p>Por resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 322/80 del 18.11.80 se dispuso revocar la autorización para operar al Banco Sidesa S.A. y simultáneamente se resolvió solicitar la quiebra de la ex entidad, la que fue declarada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2 el día 20.02.81. Desde el momento en que Banco Sidesa S.A. entró en liquidación, el 18.11.80, se dejaron de entregar a Custodia Compañía Financiera S.A. los fondos percibidos por la cobranza de la cartera negociada (fs. 1823).</p> <p>Con fecha 13.12.84, se dictó la Resolución N° 712 del Directorio de este Ente Rector, por medio de la cual se ordenó el reembolso de las sumas percibidas por el Banco Sidesa S.A. por cobranzas de la cartera de préstamos a Custodia Compañía Financiera S.A. (fs. 1956/7, punto 3).</p> <p>Custodia Compañía Financiera S.A. dejó de remitir la fórmula 3000 "Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional" desde octubre de 1983. Al respecto, la ex entidad señaló que la presentación de la fórmula y sus correspondientes débitos le ocasionaría un perjuicio económico y financiero atenta la falta de acreditación de la deuda originada en la operatoria con el Banco Sidesa S.A. (fs. 1956, punto 3).</p> <p>Ante lo dispuesto por la mencionada Resolución N° 712/84, se le comunicó a la entidad que debía proceder a rectificar y/o confeccionar las fórmulas adeudadas y toda otra en la que pudiera haber tenido incidencia la situación con el Banco Sidesa S.A.. En respuesta la ex entidad efectuó consideraciones sobre la Resolución 712/84 en el sentido de que también debía compensarse lo que se conoce como "daño emergente" (fs. 1956).</p> <p>Asimismo, la entidad se negó a prestar colaboración cuando la veeduría intentó confeccionar las fórmulas 3000 de oficio, lo que sólo pudo hacerse en base a los escasos elementos que obraban en la Gerencia de Control de Entidades Financieras. Los papeles de trabajo necesarios habían sido requeridos por memorando, sin resultado satisfactorio y recién el día anterior a la liquidación de Custodia Cía. Financiera S.A. -15.08.85- la ex entidad presentó las fórmulas 3000 hasta diciembre de 1984 incluyendo el criterio de "daño emergente" en la deuda con el ex Banco Sidesa S.A. (fs. 15/16).</p> <p>En síntesis, Custodia Cía. Financiera S.A. no cumplió con la integración del efectivo mínimo establecido normativamente, al computar importes que no resultaban admisibles (fs. 1975).</p> <p>En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, en violación a las Leyes 21.526, artículos 31, 36, primer párrafo, y 37, y 21.572 y a la Comunicación "A" 10, Circular REMON-1, Capítulos I y III, y comunicaciones concordantes.</p> <p>El período infraccional se halla comprendido entre octubre de 1983 y agosto de 1985 (fs. 1976).  <i>ff</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	5 2240
<p><b>Cargo 3: Incorrecta confección de la Fórmula 3999 "Diferencia de Devengamientos por Operaciones Ajustables Activas y Pasivas".</b> Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el informe de cargos (fs. 1976).</p> <p>La veeduría efectuó una revisión de las fórmulas 3999, presentadas por los meses de enero, febrero y marzo de 1985. Del análisis de las referidas fórmulas surgió que, en razón de la metodología empleada para su integración, la ex entidad se había apropiado indebidamente de A 21.193, que no le pertenecían; por el contrario debía abonar al Banco Central A 679.389 para el trimestre (fs. 24).</p> <p>En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, en infracción a las Comunicaciones "A" 574, Circular REMON-1-185, y "A" 583, Circular REMON-1-186.</p> <p>El período infraccional se extiende desde enero a marzo de 1985 (fs. 1976).</p> <p><b>Cargo 4: Inobservancia de las facultades de la veeduría.</b> Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el informe de cargos (fs. 1977/8).</p> <p>a. Con fecha 12.12.80 la ex entidad concedió a los señores Carlos Ramón Olivera Avellaneda, Luis María Olivera Avellaneda y Diego Adolfo Olivera Avellaneda (principales accionistas y directores) y a la empresa Toyne S.A. -vinculada- créditos por un total de A 391,20 (A 97,80 c/u) destinados a la compra o subrogación de documentos vencidos e impagos del la firma Sasetru que se hallaban en cartera (fs. 22).</p> <p>El 12.03.81, al operarse el vencimiento de esos créditos y frente a la imposibilidad de poder cancelarlos, los titulares solicitaron su refinanciación, la que fue denegada por la veeduría (memorando del 14.04.81 de fs. 249, informe de fs. 214 y providencia de fs. 217) en razón de la falta de capacidad de pago exteriorizada, como así también por el elevado endeudamiento con otras entidades financieras del sistema (fs. 22).</p> <p>Contra esa decisión se interpuso recurso de reconsideración ante el Señor Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 279), quien la confirmó por Resolución N° 194/82. Posteriormente se presentó un recurso de nulidad (fs. 936).</p> <p>El 02.06.82 la veeduría tomó conocimiento de que la ex entidad, sin someterlo previamente a su consideración y contrariamente a lo resuelto, había refinanciado los aludidos créditos a través del Bono Nacional de Consolidación Económico Financiero -Ley 22.510- ( fs. 6).</p> <p>b. También se detectó la existencia de comprobantes de gastos y/o facturas, en concepto de "honorarios por asesoramiento financiero" por montos de significación abonados por la ex entidad, sin ser sometidos a consideración previa de la veeduría -ver fs. 43 y 1357-. Por tal motivo, con fecha 20.05.85, se cursaron los memorandos 3/85 y 4/85 notificando a la ex entidad de tal situación y solicitando información detallada sobre la naturaleza de los gastos y servicios recibidos, como así también fotocopia de los respectivos contratos suscriptos (fs. 19).</p> <p>En respuesta, Custodia Compañía Financiera S.A. presentó un recurso jerárquico cuestionando la procedencia del memorando 4/85 (fs. 19). Sus argumentos fueron desestimados, reiterándose el memorando a la Delegación Liquidadora por haberse dispuesto el 15.08.85 la liquidación de la entidad (fs. 19).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2241	6
----------	--	---------------------------------------	------	---

La Delegación Liquidadora por nota de fecha 02.10.85, manifestó que habían cursado citaciones a los distintos beneficiarios de los pagos efectuados, sin resultados positivos (fs. 41).

Por nota de fs. 42 el ex síndico expresó desconocer las facturas en cuestión pero acotó no ignorar que en momentos de gran iliquidez durante el año 1985, en algunas ocasiones, se abonaron comisiones a distintas personas que aportaban inversiones (fs. 25).

Los hechos descriptos precedentemente revelan que el desarrollo de las tareas de la veeduría fue muy complejo y que casi siempre medió un clima de tensión, ya que los directivos de la ex entidad se empeñaron permanentemente en cuestionar toda indicación y observación provenientes de aquélla (fs. 21).

Ello constituyó, sin lugar a dudas, una alternativa de respuesta con fines dilatorios en aquellas situaciones cuya puesta en ejecución no aportaba el rédito o expectativa deseada por sus directivos, quienes intentaron además por todos los medios, descalificar el prudente y objetivo cumplimiento de la función ejercida por los representantes del Banco Central (fs. 21).

Estas situaciones, provocadas deliberadamente, fomentaban un clima de hostilidad y dis-tracción beneficioso para los objetivos y fines perseguidos por los directivos (fs. 21).

En efecto, según se relata en el Informe de cargos, Custodia Compañía Financiera S.A., durante el transcurso de la veeduría, procedió a dificultar las funciones de los representantes de este Banco Central negándose a suministrar diversas informaciones, desconociendo las facultades de voto de los veedores o dando lugar a que se le reiteraran memorandos con solicitudes de elementos o con indicación de criterios contables y otros aspectos, en una actitud calificable como reticente, desobediente y de cuestionamiento hacia las facultades legales de los veedores.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 4, lo que constituye una transgresión de la Ley N° 22.529, artículo 3 ero., 2do. Párrafo, y memorandos s/N° del 14.04.81 y Nros. 3/85 y 4/85 del 20.05.85, emitidos por la veeduría en uso de sus facultades.

El período infraccional para el punto a se halla comprendido entre el 28.05.82 al 01.06.82 y para el punto b entre el 16.01.85 al 15.05.85 (fs. 1978).

#### **Cargo 5: Estados contables que no reflejaban la situación económica y financiera de la entidad.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de cargos (fs.1978/9).

La veeduría advirtió la existencia de ciertas anomalías contables respecto de préstamos otorgados a los grupos Di Tullio y Néstor Julio García que se habían cancelado a través de la recepción de "bienes en dación en pago", los mismos fueron ingresados a la cuenta "Bienes Diversos" y se revaluaban mensualmente con contrapartida en la cuenta "Fondo de Ajuste Patrimonial" y simultáneamente continuaban apropiando en forma mensual intereses -con incidencia en los resultados del ejercicio- por las deudas que debieron cancelarse con la recepción de los bienes aludidos (fs. 3/4).

La ex entidad a través de esa mecánica, lograba confeccionar estados contables que presentaban una situación económica sensiblemente mejor que la real (fs. 1978).

Practicadas las correcciones contables necesarias, el resultado final del ejercicio cerrado el 30.09.81 pasaba de tener superávit a tener un quebranto del orden del 74,50 % (fs. 4 y 1978).

Ante la posibilidad de hallarse en presencia de ilícitos por balance falso se presentó una denuncia penal (fs. 717/20) -en la que se dictó sobreseimiento por prescripción- (fs. 2179, subfs. 15/18).

Además se destacan determinadas correcciones contables que igualmente merecieron reproche y la aplicación indebida del régimen de cancelación del préstamo consolidado sobre los bienes recibidos en defensa o pago de créditos (fs. 4 y 1979).

Todo lo señalado se desarrolló en los Partes de Veeduría Nros. 44, 46 y 50 (fs. 685, 782 y 789) lo cual constituye sustento probatorio suficiente de la infracción en análisis.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 5, en violación a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y en la Circular CO-NAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131801 -Ajuste e Intereses Devengados a Cobrar-; 190018 -Otros Bienes Diversos Revaluados -Valor de Origen y Revalúos-; 430015 -Fondo de Ajuste Patri-monial-; y 511003 -Intereses por Préstamos-.

El período infraccional se halla comprendido entre abril de 1981 y enero de 1982 (fs. 1979).

**Cargo 6: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.** Los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el informe de cargos ( fs. 1979).

La revisión de los papeles de trabajo correspondientes a los controles regulados por la Circular I.F. 135 efectuada por la veeduría determinó que los mismos abarcaban hasta noviembre de 1984, no pudiendo localizarse, pese a los reiterados pedidos realizados a la entidad, los correspondientes al período diciembre de 1984 a julio de 1985 (fs. 18).

Además, el Libro de Actas I.F. 135 contenía los controles practicados hasta el mes de junio de 1984 y las últimas dos actas transcriptas se hallaban sin firma del responsable (fs. 18).

Cabe destacar que corresponde atribuir responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Directorio durante el período infraccional, por tratarse de la omisión en el cumplimiento de obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.

Tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento" y conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y, cuando -como en la emergencia- se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario de aplicación, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 6, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo.

El período infraccional se halla comprendido entre junio de 1984 y julio de 1985 (fs.1979).

**II. Que, analizados los hechos, en función de las constancias de autos, se han tenido por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y por el período infraccional que en cada caso se establece.**

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2243	8
----------	---------------------------------------	------	---

III. Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

a. **CARLOS RAMÓN OLIVERA AVELLANEDA** (presidente: 26.11.80 al 15.08.85, fs. 2171, subfs.34).

Los argumentos defensivos obran en los escritos de fs. 2012/16 y 2172, subfs. 1/2.

En tal sentido, cabe destacar que el nombrado no negó su actuación como miembro titular del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el imputado, tendientes a excluir su responsabilidad.

Con relación al planteo de prescripción de la acción articulado a fs. 2012/vta., cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

Al respecto, es menester tener presente que el período infraccional se extiende hasta agosto de 1985 (ver Informe de Cargos de fs. 1972/81) y que la Resolución N° 853, dispuso la apertura del sumario el 30.08.90 (fs. 1982/83), es decir, con anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas. Por otra parte, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 02.08.96, fs. 2155/7) y el cierre del período de prueba (ver auto de fecha 29.04.02, fs. 2184/5), resultan, asimismo, actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Además, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, se expidió manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780). En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 2012/vta.), la jurisprudencia ya ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2244	9
----------	--	---------------------------------------	------	---

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

En lo atinente a la cuestión de fondo, el imputado, tras negar todos y cada uno de los cargos, (fs. 2012/vta.), da una serie de explicaciones que tan sólo están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

En lo que hace al cargo 1 (Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, exceso de asistencia a vinculados, desactualización de legajos de deudores e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad), a fs. 2013, el sumariado manifiesta que no existía concentración de crédito en personas vinculadas y que el riesgo se hallaba atomizado y diversificado.

Basta con remitirse al Informe de Cargos, a fs. 1973 y 1977, para advertir que no le asiste razón ya que el sustento probatorio de los cargos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.

Cabe destacar que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es reflejar la realidad económica de las entidades de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo, y no por actos aislados. Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que la ex entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.

Por otra parte, no resulta verosímil que el proceder reprochado pueda haber pasado desapercibido por los estratos superiores de la ex entidad investigada, dado que la decisión esperada del directorio de toda entidad financiera, en cuanto a la aprobación del previsionamiento de los deudores comprendidos, debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre cada prestatario.

Así, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de .... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia .... (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).

La doctrina ha puntualizando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensi-

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2245	10
----------	---------------------------------------	------	----

blemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cual-quantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por Custodia Compañía Financiera S.A.

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

En cuanto a lo argumentado por el sumariado, a fs. 2013, en el sentido de que habría una superposición de cargos, procede remitirse al análisis practicado a su respecto en el Considerando I, cargos 1 y 4.

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

En lo que hace al cargo 2 (Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, mediando desconocimiento de las facultades de control de los funcionarios de este Banco Central) a fs. 2014, sostiene el sumariado que habría variado sustancialmente si este Banco Central a través de la liquidación del ex Banco Sidesa, hubiese satisfecho oportunamente los importes correspondientes a Custodia Compañía Financiera S.A., lo que diera motivo a la Resolución N° 712/84 y alega que el Banco Central actúa como juez y parte.

A todo evento y en lo que hace a la alegada desigualdad de las partes y a la calidad de juez y parte del Banco Central, la jurisprudencia ha señalado que "... la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la misma autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala que 'las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de un 'acusador' o un 'juez' como aquel sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan a este órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan'. Y agregó que 'El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial...' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, fallo del 30.07.87, en autos: "Gómez Edgardo Gualberto, Molleada y Luis María y Berreiro Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación").

Asimismo, se hace notar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2246	11
----------	---------------------------------------	------	----

la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

Se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría a las que se refiere el imputado en su defensa, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores en Custodia Compañía Financiera S.A. tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos. Cabe tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta Institución es una atribución ínsita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades financieras, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

En lo que hace al cargo 3 (Incorrecta confección de la Fórmula 3999 "Diferencia de Devengamientos por Operaciones Ajustables Activas y Pasivas), a fs. 2014/vta., el sumariado procurando desvirtuar los efectos de la incorrecta confección de las fórmulas observadas, da cuenta de las acciones judiciales que debieron emprenderse y de la falta de fundamentación del sumario.

Con relación a las consideraciones practicadas por el sumariado acerca de las decisiones adoptadas en sede judicial, cabe aclarar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación").

De allí que lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. Por tanto, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2247	12
----------	---------------------------------------	------	----

Respecto de la fundamentación del sumario, no le asiste razón porque mediante la resolución de apertura de sumario, se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose aquélla con el informe de cargos en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables. De tal modo el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional, se encuentra suficientemente garantizado.

Cabe señalar que con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado, con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiente y resguarda el derecho a: Ser oído y formular descargos. Ofrecer y producir pruebas. Obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993, pág.187).

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material razón por la cual se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, quienes han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurando así que su derecho no se vea menoscabado. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 2002/08/15, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. LA LEY, 2002/12/31, 4 - DJ, 2002/12/18, 1075 - DJ, 2002-3, 1075).

Es de resaltar que el sumariado al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Con relación a lo manifestado por el sumariado a fs. 2014/vta., en el sentido de que se habrían presentado posteriormente las fórmulas rectificadas, corresponde aclarar que las normas que reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2248	13
----------	--	---------------------------------------	------	----

Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

Niega el sumariado la configuración del cargo 4 (Inobservancia de las facultades de la veeduría) a fs. 2014/vta y 2015, sosteniendo que "... si se observaron y cuestionaron las facultades de la veeduría, obteniendo siempre resultados negativos", cabe tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de este Ente Rector es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades financieras, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.

La Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

También la Sala IV, en fallo emitido el 20.08.96, Causa N° 5313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha dejado sentado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios ..... Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

En lo que hace al cargo 5 (Estados contables que no reflejaban la situación económica y financiera de la entidad), a fs. 2015 sostiene el sumariado con referencia a lo expresado en cuanto a que los incumplimientos que se le reprochan en este sumario también fueron investigados en sede penal, entendiéndose que se estaría ante un caso de cosa juzgada, cabe señalar que tal circunstancia no es apta para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de las irregularidades observadas ya que si bien la causa judicial habría tenido origen en los mismos hechos, la materia de estas actuaciones está constituida por apartamientos infraccionales de carácter administrativo. Por tanto, la no imputación o sentencia judicial absolutoria por delitos penales invocada no puede eliminar ni afectar la existencia de infracciones financieras.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	224P	14
hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda..", fallo del 23.04.83, Causa N° 6208).				
Asimismo ha resaltado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").				
También ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelación Resolución Banco Central").				
De la misma forma se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3623, autos: "Marfinco S.A. s/Recurso de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A. c/ B.C.R.A. s/Recurso Resolución N° 118/87", sentencia del 21.04.88).				
Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	225c	15
----------	---------------------------------------	------	----

actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

A mayor abundamiento y en cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, la Jurisprudencia sostuvo que: “... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)”, quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

El cargo 6 (Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio) encuentra fundamento en el incumplimiento por el sumariado de obligaciones que le estaban expresamente asignadas dada su condición de director de la entidad.

La simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también, el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el nombrado, formaban parte de los órganos de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central.

La responsabilidad que le corresponde al imputado por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

La Jurisprudencia ha sostenido que en la actividad bancaria “se encuentra presente el interés público en tanto las actividades financieras resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.04.85, Causa 6208 “Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación, Expte. 101.167/80 Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada”).

Además, resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: “... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2251	16
----------	---------------------------------------	------	----

la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 08.09.92).

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha señalado que: "... quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. ...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897"); "... La coyuntura de haber desempeñado funciones de directores, en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular, los hace responsables en la medida que no acrediten como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 30 de diciembre de 1987, autos: "Banco Sirliban Cooperativo Limitado c/ B.C.R.A."); "... La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallo del 20.06.01, "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A., Resol. 587/95, Sumario 862", Causa N° 12.799/96).

Con relación al caso federal planteado a fs. 2016, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos, que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Carlos Ramón Olivera Avellaneda por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

#### b. SANTIAGO ÁNGEL PACÍFICO (síndico: 20.11.80 al 15.08.85, fs. 1951/53).

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 2002.

Dice el sumariado que Custodia Cía Financiera S. A. se hallaba co-administrada por este Banco Central desde la instauración de la veeduría, el 16.01.81, poseyendo los veedores la facultad de veto, de la cual el presentante, en carácter de síndico, carecía.

Acerca de la falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría, sostiene que, teniendo ésta la facultad de veto en las decisiones del Directorio y/o Gerentes de la ex entidad y la posibilidad de intervención por parte de este Banco Central, cosa que no se hizo, no puede culparse a los síndicos que tienen menos recursos "para hacerse respetar" (ver fs. 2002).

Cabe señalar que el sumariado no puede escudarse válidamente en la existencia de una veeduría y pretender así eludir su responsabilidad. En efecto, la actuación de los veedores no anula las consecuencias de los actos u omisiones en que puedan incurrir los integrantes de los órganos de

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 5027/90  
Act.

2252

17

las entidades financieras. Si el sumariado hubiera cumplido acabadamente los deberes impuestos por la ley en punto a la fiscalización del funcionamiento social, las irregularidades reprochadas, deberían haber sido debidamente observadas.

En tal sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87, ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf.).

No tiene relevancia exculpatoria el hecho de que la ex entidad, ante el pedido de explicaciones sobre su proceder por parte de los veedores, haya cuestionado reiteradamente el alcance de las facultades de la veeduría toda vez que las amplias atribuciones conferidas a estos funcionarios para encausar la marcha de una entidad financiera han sido reconocidas por la jurisprudencia (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 02.06.88, autos "Tedeschi Aldo y Otros c/ B.C.R.A. s/ Apelación Resolución N° 457/86 (ex Banco Fabril de La Plata) y sentencia del 14.08.88, autos: "Banco Profesional Cooperativo Ltdo. s/ Instr.. de sumario –incid. Excel. Previas-).

Por otra parte, corresponde señalar que es equívoca la interpretación que efectúa el sumariado en cuanto a que, como síndico, no es el sujeto pasivo de estas infracciones pues, en virtud del control de legalidad que tiene asignado, el síndico debe controlar que las autoridades de su fiscalizada, entre otros actos, den cumplimiento a las instrucciones de los veedores del ente de control.

Con referencia a lo manifestado por el imputado en su alegato de fs. 2191, subfs.1/vta., en cuanto a su falta de participación y a que "no hay responsabilidad si no hay un acto propio o una conducta omisiva complaciente", corresponde aclarar que no se lo cuestiona por el mero hecho de haber sido integrante de la sindicatura de la ex entidad sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como miembro de aquélla lo que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que le competían como integrante del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fue designado.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, lo que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por el sumariado era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento" y llevaba en forma insita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifiquen apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

La responsabilidad que intenta evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumió en una entidad dedicada a la actividad financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

Con relación a las consideraciones practicadas por el sumariado acerca de la causa penal iniciada por denuncia de los funcionarios de este Banco Central en torno a la figura de balance falso, que fue sobreseída por prescripción -fs. 2179, subfs. 15/18- y que estaría relacionada con los hechos constitutivos del cargo 5, cabe aclarar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

En base a todo lo señalado, es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (conf. art. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte de su órgano de fiscalización.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por el sumariado surge que ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias de que hubiera dejado a salvo su responsabilidad, formulando las aclaraciones del caso. Dado que por sus funciones debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención, procede responsabilizarlo por los ilícitos que le fueran imputados.

Con relación al caso federal planteado a fs. 2191, subfs. 4, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 5027/90  
Act.

2254

19

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Santiago Ángel Pacífico por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

Cabe aclarar que, de conformidad con los términos del informe de cargos (punto III., fs. 1980), no procede tener por imputado el Cargo 6.

**c. HÉCTOR HORACIO BOFFANO:** (síndico: 20.11.80 al 15.08.85, fs. 1952).

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 2019/82.

A continuación se exponen los principales argumentos defensivos que se relacionan concretamente con los cargos imputados y que deben ser tratados por esta Instancia. Ante esta circunstancia es del caso apuntar que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalar que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquéllos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (ED, T 80, Folio 351).

El sumariado efectúa una serie de afirmaciones que están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.

Niega que le sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas y haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que sustenten debidamente sus manifestaciones. Al respecto, es del caso referir la posición de la sindicatura de la quiebra de la entidad que, en su informe del art. 40, inc. 1º, de la Ley 19.551 (fs. 2175, subfs. 1/34) considera que los hechos y circunstancias analizadas permiten calificar la conducta, tanto de la fallida como, entre otros, del señor Boffano de culpable y fraudulenta debido al manejo empresario deficiente y riesgoso.

En razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el imputado (concretamente los referidos a las decisiones adoptadas en sede judicial, al ejercicio del derecho de defensa, la eventual falta de observaciones por parte de funcionarios del Banco Central, la responsabilidad de los veedores y la función de los síndicos) con los esbozados por los co-sumariados Carlos Ramón Olivera Avellaneda y Santiago Ángel Pacífico, procede dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando III, puntos a y b, de este informe.

A fs. 2019 vta/20 el sumariado efectúa una serie de consideraciones con relación a la Resolución N° 594/85, por la que se revoca la autorización para funcionar como compañía financiera privada, local, de capital nacional, otorgada a Custodia Compañía Financiera S.A. y respecto de la que interpuso recurso de apelación. Ante ello cabe tener presente la sentencia dictada con fecha 31.08.93 por la que se confirmó la citada Resolución N° 594/85 (fs. 2179, subfs. 5/13), quedando firme el pronunciamiento de este Banco Central y, por ende, zanjados todos aquellos planteos.

A fs. 2021/22 el sumariado alega la existencia de un conflicto de intereses que inhibe al Banco Central de intervenir en estas actuaciones dada su condición de deudor de Custodia Compañía Financiera S.A. -debido a la situación que se creara ante la compra por la entidad de la cartera de Banco Sidesa S.A., al que posteriormente se le revocara la autorización para funcionar y finalmente

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 5027/90 Act. 2255	20
se liquidara- y la circunstancia de tener destacados en la entidad veedores con facultades de voto a quienes considera que les son aplicables las normas de la Ley de Sociedades Comerciales.		
<p>Al respecto, cabe tener presente que las funciones del Banco Central están reguladas por normas específicas que establecen su competencia y ámbito de actuación y las facultades que les son concedidas, de todo lo cual son conocedoras las personas sometidas a su control y fiscalización por propia voluntad. Resulta infundado, entonces, que, debiendo estar anoticiado de ello, el sumariado venga a posteriori a cuestionar situaciones previsibles en el desarrollo de la actividad del ente rector.</p>		
<p>En tal sentido, la jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento ....Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.</p>		
<p>A fs. 2051/2 el sumariado recusa a "los funcionarios intervenientes". Fácilmente se advierte que, dadas la generalización del planteo y su falta de precisión, deviene insoslayable su rechazo. Más aún, siendo que por ley el Banco Central, en cabeza de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, es el único organismo competente para decidir en los sumarios financieros, carece de asidero pretender delegar esas facultades en terceros ajenos a la institución, propuesta huérfana de fundamento válido para desviar los designios legales.</p>		
<p>El señor Boffano formula, en su presentación de fs. 2019/32, distintas adjetivaciones y valorizaciones referidas al accionar de los funcionarios de esta institución y a la tramitación del presente sumario que, desde su punto de vista, evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales. No cabe duda alguna que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.</p>		
<p>Respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado a través de su presentación de fs. 2052/80 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 2155/7 y 2184/5, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.</p>		
<p>En consecuencia, y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Héctor Horacio Boffano por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.</p>		
<p>Cabe aclarar que, de conformidad con los términos del informe de cargos (punto III., fs. 1980), no procede tener por imputado el Cargo 6.</p>		

**d. DANIEL ERNESTO BRUZÓN** (gerente general: 08.06.81 al 15.08.85, fs. 1953).

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 1998/9.

Ahora bien, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el imputado (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a la tramitación del sumario, a las decisiones adoptadas en sede judicial, a la coadministración por este Banco Central desde la instalación de una veeduría, el proceder reprochado por los estratos superiores de la ex entidad investigada y la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en la ex entidad) con los esbozados por los co-sumariados Carlos Ramón Olivera Avellaneda y Santiago Ángel Pacífico, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando III, puntos a) y b), de este informe.

Debe tenerse presente que el señor Bruzón fue el gerente general de la ex entidad, por lo que poseía autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios que dieron lugar a las presentes actuaciones que sean de su exclusiva competencia o, en su caso, para salvaguardar su responsabilidad podía dejar constancia de su oposición a las desviaciones que se producían (conf. Autos Berchialla Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, sentencia del 21.11.76).

Ha quedado claro, a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que el señor Daniel Ernesto Bruzón no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni acompañó elementos idóneos que permitieran desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche, razón por la cual su pretensión de trasladar la responsabilidad al Directorio no puede prosperar.

En tal sentido, resulta inadmisible que pretenda salvar su responsabilidad alegando que las irregularidades habían sido realizadas por otras áreas de la entidad, ya que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna, la responsabilidad que le correspondía en virtud de su rol gerencial.

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por el sumariado -gerente general- surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente permitiendo que se produjeran los hechos que motivan los cargos. Por otra parte, no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso. Luego, dado que por sus funciones el sumariado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención procede responsabilizarlo por los ilícitos que le fueron imputados.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia en el sentido de que: "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". Fallo del 20.08.96, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)".

B.C.R.A.

Referencia  
Expo. N° 5027/90  
Act.

22

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos, que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Daniel Ernesto Bruzón por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, en razón del deficiente ejercicio de las funciones gerenciales a su cargo.

**e. LUIS MARÍA OLIVERA AVELLANEDA Y DIEGO ADOLFO OLIVERA AVELLANEDA.**

Las constancias obrantes a fs. 2144 y 2181 acreditan debidamente el fallecimiento de las personas del epígrafe. En virtud de ello, corresponde, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º, del Código Penal, declarar sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores LUIS MARÍA OLIVERA AVELLANEDA Y DIEGO ADOLFO OLIVERA AVELLANEDA, quienes se desempeñaron como presidente y vicepresidente, respectivamente.

Por todo lo expuesto se propicia excluir de las actuaciones a los señores Luis María Olivera Avellaneda y Diego Adolfo Olivera Avellaneda por hallarse acreditado su fallecimiento.

**IV. CONCLUSIONES.**

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

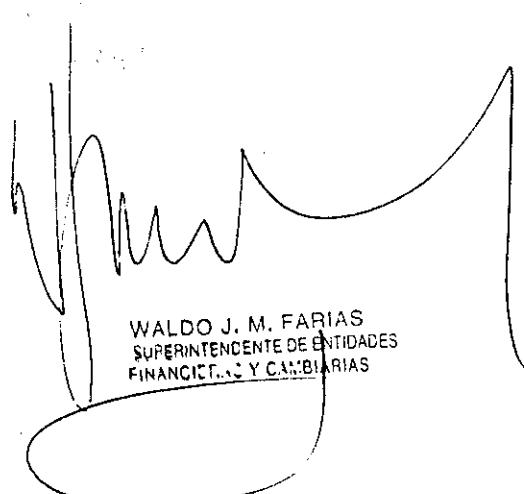
Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Luis María Olivera Avellaneda y Diego Adolfo Olivera Avellaneda por haberse acreditado debidamente sus fallecimientos.
- 2º) No hacer lugar a los planteos de prescripción de los señores Carlos Ramón Olivera Avellaneda y Daniel Ernesto Bruzón.
- 3º) No hacer lugar a la recusación planteada por el señor Héctor Horacio Boffano.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - Al señor CARLOS RAMÓN OLIVERA AVELLANEDA: multa de \$324.000 (pesos trescientos veinticuatro mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 5027/90 Act.	2258	23
<p>- A cada uno de los señores SANTIAGO ÁNGEL PACÍFICO y HÉCTOR HORACIO BOFFANO: multa de \$153.000 (pesos ciento cincuenta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.</p> <p>- Al señor DANIEL ERNESTO BRUZÓN: multa de \$148.000 (pesos ciento cuarenta y ocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año.</p> <p>5º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>6º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>7º) Hágase saber a los sancionados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>8º) Notifíquese la sanción impuesta a los señores SANTIAGO ÁNGEL PACÍFICO y HÉCTOR HORACIO BOFFANO a los Colegios Profesionales respectivos.</p>  <p>WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">50-11</p>				